

FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE MADRID

Reglamento Disciplinario

Aprobado por la Comisión Delegada

Aprobado

Por la

Comisión Delegada

12/05/2015

ÍNDICE

	Arts.
TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	1 - 40
TITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO	
Capítulo I: Normas Generales	41 - 54
Sección 1ª: De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directores técnicos, directivos; y de las sanciones	41 - 45
Sección 2ª: De las faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral; y de las sanciones	46 - 48
Sección 3ª: De las faltas cometidas por los clubs; y de las sanciones	49 - 54
TITULO TERCERO: DE LAS INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA	55 - 60
TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO	61 - 94
Capítulo I: Órganos Disciplinarios	61 - 65
Capítulo II: Del Procedimiento	66 - 94
Sección 1ª: Procedimiento de urgencia	66 - 71
Sección 2ª: Procedimiento ordinario	72 - 81
Sección 3ª: De las notificaciones y recursos. Procedimiento en segunda instancia	82 - 94
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
 DISPOSICIÓN ADICIONAL	
 DISPOSICIÓN FINAL	

TÍTULO PRIMERO

Federación Española de Baloncesto.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La potestad disciplinaria se ejercerá en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre, Decreto 195/2003, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Baloncesto de Madrid – en adelante FBM -, así como por cualquier otra norma de aplicación que se dicte en el futuro.

Artículo 2.- En materia de disciplina deportiva la FBM tiene potestad sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones y Entidades Deportivas que la integran, los jugadores, técnicos, árbitros y oficiales de mesa, y en general sobre todas aquellas personas que en condiciones de federadas practican el baloncesto en el ámbito de la Comunidad de Madrid y sobre aquellas otras personas que participen en competiciones en las que la FBM intervenga en su organización en colaboración con otras entidades públicas y privadas, para lo cual suscribirán el correspondiente acuerdo de sometimiento de estas Entidades a las normas disciplinarias de la FBM.

Artículo 3.- La FBM ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de competiciones de carácter exclusivamente autonómico, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia sobre las competiciones delegadas por la

- b) Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.

Artículo 4.- La potestad disciplinaria de la FBM corresponde a los Árbitros durante el desarrollo de los encuentros conforme a las reglas del Baloncesto, Juez Único de Disciplina y al Juez Único de Apelación

Se nombrará un Instructor en su caso para los Procedimientos Ordinarios que se tramiten.

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

Cualquier negativa a cumplir lo ordenado por el Juez Único de Disciplina o en su caso de Apelación, conllevará adoptar las medidas legales necesarias para el cumplimiento de lo requerido.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre, Decreto 195/2003, de 31 de Julio y los Estatutos de la FBM, son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichos Estatutos, en el Reglamento de Organización, en el presente Reglamento, Bases de

Competición, Reglas Oficiales de Juego o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complementen o desarrollen, siempre que aquella esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones.

Artículo 6.- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracción disciplinaria en el presente Reglamento. Además de la imposibilidad de poder ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 7.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados.

Artículo 8.- Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los jugadores, Entrenadores, Asistentes de Equipo, Delegados de Campo, Directores Técnicos, Directivos y miembros del equipo arbitral.

- Inhabilitación
- Suspensión.
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

b) A los Clubs.

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro, o en su caso, eliminatoria.
- Descalificación en la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa
- Baja en la Federación.

Las multas o sanciones económicas son cuantificadas, en cada caso, en el presente Reglamento.

Artículo 11.- En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria, o bien cuando fuesen distintos los hechos imputados objeto de sanción.

Artículo 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 13.- La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un periodo de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros o periodo de tiempo se impondrá exclusivamente a los jugadores, entrenadores y asistentes de equipo, salvo la inhabilitación a perpetuidad y para el caso establecido en el artículo 14.

La suspensión por un determinado número de jornadas o período de tiempo se impondrá exclusivamente a los directores técnicos, delegados de campo, árbitros y oficiales de mesa.

La inhabilitación por un periodo de tiempo se impondrá a directivos.

Artículo 14.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la notificación del fallo, como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la notificación del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando la sanción sea por período de tiempo sólo se computará para su cumplimiento los encuentros y jornadas oficiales establecidos en el calendario de cada categoría.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador que sea, o pudiera ser, alineado con equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores a la notificación del fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. La suspensión impuesta deberá ser cumplida en la categoría en la cual tuvo objeto la infracción que motivó la sanción de suspensión, pero tampoco podrá alinearse en las mismas jornadas con ningún otro equipo de su Club mientras se encuentre suspendido.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por más de un equipo de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea de la Federación.

Así mismo, la suspensión impuesta a asistente de equipo o entrenador deberá ser cumplida en la categoría en la cual tuvo objeto la infracción que motivó la sanción de suspensión, pero tampoco podrá alinearse en las mismas jornadas con ningún otro equipo de su Club o distinto mientras se encuentre suspendido, salvo que en la categoría en la que hubiera sido suspendido no pudiera cumplir por finalización de fase o del campeonato.

No se computará para el cumplimiento de sanciones de jugadores, entrenadores y asistentes de equipo la no alineación por parte de estos como Directores Técnicos y Delegados de Campo cuando coincidiera que jugadores, entrenadores o asistentes de equipo tuvieran también estas funciones, salvo que hayan sido

sancionados como Directores Técnicos o Delegados de Campo.

Artículo 15.- Cuando la sanción sea por un periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, según el calendario oficial aprobado por la Asamblea de la FBM, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 16.- Cuando un jugador, entrenador, asistente de equipo, director técnico o delegado de campo sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

Artículo 17.- Al término de cada temporada, el jugador, entrenador, asistente de equipo, director técnico o delegado de campo suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice.

La Federación retendrá la/s licencia/s hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la/s nueva/s licencia/s, si bien comenzará a

cumplir sanción con la primera que tramite.

Artículo 19.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, en el ámbito de la FBM, con la salvedad de aquellas sanciones que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, impongan la inhabilitación especial para realizar la función en cuyo desarrollo fue cometida la infracción sancionada.

Existirá un registro de sanciones, a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 18, apartado 2 del Decreto 195/2003, de 31 de Julio.

Artículo 20.- Cuando el Órgano competente acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será de 20-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final o en el momento de producirse la interrupción, o bien incurriera en lo previsto en algún apartado del artículo 49. En caso de que al equipo al que se le imponga la sanción fuera el perdedor se procederá a homologar el resultado, salvo que el tanteo sea inferior a una diferencia de 20 puntos, en cuyo caso se procederá a otorgar el resultado de 20-0.

Al objeto de determinar el resultado final del encuentro cuando se sancione con la pérdida del encuentro, habrá que estar a lo dispuesto, para cada categoría conforme con Reglamento de

Organización y lo aprobado por la Asamblea de la FBM.

Artículo 21.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FBM dentro de los diez primeros días correspondientes al mes siguiente al que se notificara la sanción.

Artículo 22.- Los Clubs son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, asistentes de equipo y demás personas vinculadas al mismo.

Artículo 23.- Constituyen infracción de los Clubs las conductas tipificadas en el Título II, Capítulo 1º y Sección 1ª, conlleva la correspondiente sanción económica conforme al Anexo al presente Reglamento.

Artículo 24.- La sanción de clausura del terreno de juego a un determinado Club podrá implicar la prohibición de utilizar el mismo por parte del equipo que tenga el Club sancionado para disputar cualquier encuentro de competición oficial durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubs, la clausura del mismo sólo afectará al equipo del Club sancionado o a los encuentros de los que este fuera organizador.

Artículo 25.- Los pagos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán por cuenta del Club sancionado.

Artículo 26.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Juez Único de Disciplina en atención a las circunstancias que concurran por la

de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

Artículo 27.- Cuando en la celebración de un partido amistoso, autorizado por la FBM y con declaración de los clubes participantes del sometimiento al presente Reglamento de la FBM, se produzcan hechos tipificados como infracciones en el presente Reglamento, el Órgano Disciplinario Federativo competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 28.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 29.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución del Club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a

los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 30.- Son circunstancias atenuantes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación previa e inmediata.
- c) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad.

Artículo 31.- Son circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

En todo caso estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 32.- Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Juez Único de Disciplina, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente, igualmente el

Juez Único de Disciplina valorará razonablemente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción.

Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de circunstancias que confluayan en la comisión de la falta y, específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Artículo 33.- En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurren, fijarán su cuantía hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 34.- Son autores de la falta los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

Artículo 35.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un

mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiese comenzado.

Artículo 36.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo.

Artículo 37.- En la apreciación de las infracciones, las declaraciones del árbitro al dorso del Acta o en informes adjuntos se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Así mismo las actas suscritas por los árbitros y en su caso los anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, con el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas.

Artículo 38.- Cuando el informe arbitral o informes complementarios del mismo se desprenda que el resultado que refleja el Acta es anormal, o se produzcan hechos que supongan una grave alteración del orden y desarrollo normal del encuentro, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público o de otras circunstancias que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, el Juez Único de Disciplina determinará si el

encuentro ha de repetirse total o parcialmente, incluso en terreno de juego neutral o a puerta cerrada, o resolverse el resultado conforme al artículo 20 de este Reglamento, pudiéndose descontar un punto de la clasificación al equipo responsable, exonerando de sanción a los componentes del equipo arbitral por su actuación.

Artículo 39.- De acordarse la repetición total o parcial del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con motivo de la misma serán por cuenta del equipo culpable.

Artículo 40.- En el supuesto de que el Acta oficial de un encuentro contenga algún error material o el contenido del acta no se corresponda con lo verdaderamente acontecido durante el encuentro, que a juicio del Juez Único de Disciplina, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Juez Único podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente, siendo los gastos por cuenta del comité correspondiente de la FBM.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

SECCIÓN 1ª

De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directores técnicos, directivos y acompañantes; y de las sanciones.

Artículo 41.- Se considerarán infracciones muy graves, con

inhabilitación al infractor de un año a cuatro años, la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembros del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción produzca daño o lesión.

Artículo 42.- Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con suspensión al infractor de tres a doce meses :

- a) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- b) La agresión a las personas que se refiere el artículo anterior, siempre que la acción, no constituya la infracción prevista en el mismo.
- c) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier componente del equipo arbitral o autoridad deportiva, cuando posteriormente se realicen actos que conlleven un peligro para la integridad física de algún miembro del equipo arbitral o autoridad deportiva.
- d) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a cualquier componente del equipo arbitral o autoridad deportiva, cuando posteriormente se realicen actos que conlleven un peligro para la integridad física del algún miembro del equipo arbitral o autoridad deportiva.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o

alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 43.- Se considerarán también infracciones muy graves, sancionadas con suspensión al infractor de tres a nueve encuentros o jornadas:

- a) La agresión a cualquier persona no comprendida en el apartado b) del artículo anterior, cuando por su gravedad no constituya la falta tipificada en el artículo 42 del presente Reglamento.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier componente del equipo arbitral o autoridad deportiva.
- c) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el precedente apartado b) de este artículo.
- e) El empleo de medios o procedimientos violentos durante el juego, produciendo daño o lesión.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y autoridad deportiva ello llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 44.- Son infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión al infractor de uno a tres encuentros o jornadas:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- b) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- c) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- d) El empleo de medios o procedimientos violentos durante el juego, que produzca daño o lesión.
- e) Insultar, ofender o desobedecer, siempre que no revista la gravedad del artículo 43 o no concurra reiteración, a los miembros del equipo arbitral.
- f) Los quebrantamientos de sanciones graves.

Artículo 45.- 1º) Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con apercibimiento a suspensión de dos encuentros o jornadas al infractor:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos deportivos competentes.
- b) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva. Del baloncesto.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas del baloncesto.

2º) Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con amonestación pública a suspensión de un encuentro o jornadas al infractor:

- a) Observaciones incorrectas de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Manifestarse sobre los componentes del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos, que no revistan el carácter de burla.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar o incitar al público en contra del correcto desarrollo de un encuentro, con actos o palabras.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

SECCIÓN 2ª

De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral y de las sanciones.

Artículo 46.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cuatro años, o en su caso pérdida de los

derechos de arbitraje del 50% al 80%, de uno a cuatro años:

- a) La agresión a jugadores, entrenadores, asistentes del equipo, directores técnicos, delegados de campo, directivos, espectadores y autoridades deportivas.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La alteración o manipulación del Acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

Artículo 47.- Se considerarán infracciones graves, que se sancionarán con suspensión de uno hasta doce meses y pérdida de los derechos de arbitraje del 30% al 50%, de uno a doce meses:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) Incumplimiento de la designación del Comité Técnico de Árbitros.
- c) Suspende un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe en los plazos determinados cuando corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de Disciplina, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información sea falsa o equivocada.
- e) Insultar, amenazar o coaccionar a los jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, directores técnicos, espectadores, delegados de campo o directivos.

- f) La falta de cumplimiento por un árbitro auxiliar u oficial de mesa de las instrucciones del árbitro principal.

En los supuestos de los apartados a, b y c, se impondrá también al componente del equipo arbitral la pérdida de los derechos de arbitraje, en su grado medio o máximo.

Artículo 48.- Se considerarán infracciones leves, que se sancionarán con apercibimiento, y para el caso de reiteración de forma gradual creciente en las siguientes ocasiones, pérdida de los derechos de arbitraje del 10%, 20% ó 30% de una a ocho jornadas:

- a) No personarse en el terreno de juego perfectamente uniformado, veinte minutos antes del encuentro.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que le atribuyen los Estatutos federativos, el Reglamento de Organización, el presente Reglamento, Regla de Juego y Bases de Competición.
- d) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- e) La cumplimentación incompleta o defectuosa del acta o la no remisión de la misma en el plazo y forma establecidos en las Bases de Competición, así como la no comunicación de los resultados a la finalización de los encuentros de cada jornada.

- f) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

SECCIÓN 3ª

De las infracciones cometidas por los Clubs y de las sanciones.

Artículo 49 - 1.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa al Club determinada en cada caso y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndosele descontar un punto en su clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La incomparecencia a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo de un Club, que motiven la suspensión o no iniciación del encuentro.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket, Benjamín y Alevín	8 €	16 €	32 €
Infantil y Cadete	14 €	28 €	56 €
Junior y Sub-21	32 €	64 €	128 €
Senior	48 €	96 €	192 €

- b) La retirada de un equipo de un Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket a Cadete	30 €	45 €	60 €
Junior y Sub-21	36 €	54 €	72 €
Senior	60 €	90 €	120 €

- c) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes del Club visitante o local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket a Cadete	30 €	45 €	60 €
Junior y Sub-21	36 €	54 €	72 €
Senior	60 €	90 €	120 €

- d) La actitud incorrecta de los equipos o de alguno de los componentes de los Clubs contendientes durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Todas las categorías	45 €	90 €	135 €

- e) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego en las condiciones reglamentariamente requeridas, horarios de los encuentros y a las condiciones y

elementos técnicos y medidas de seguridad necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Bases de Competición, que motiven la suspensión del encuentro.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket, Benjamín y Alevín	12 €	24 €	36 €
Infantil y Cadete	20 €	40 €	60 €
Junior y Sub-21	25 €	50 €	75 €
Senior	32 €	64 €	96 €

Esta multa es independiente de los gastos que el Club infractor deba asumir como indemnizaciones al Club contrario y compensaciones al equipo arbitral conforme a las Bases de Competición.

- f) El no permitir la asistencia de jugadores y técnicos de los Clubs a las convocatorias realizadas por la FBM.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Todas las categorías	180 €	360 €	540 €

- g) La falsificación de la licencia federativa de todas las personas bajo la disciplina del Club infractor, o alguno de sus datos.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Todas las categorías	150 €	300 €	601 €

- h) Incumplimiento de las obligaciones económicas por un Club verificado ante la disputa de un encuentro, si bien en este caso no llevará aparejado multa.

- i) La alineación indebida de un jugador, o actuación indebida de un entrenador, asistente de equipo o cualquier otro componente técnico, por carecer de la correspondiente licencia para el equipo y categoría de la competición, o por estar el jugador suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket, Benjamín y Alevín	12 €	24 €	36 €
Infantil y Cadete	15 €	30 €	45 €
Junior y Sub-21	18 €	36 €	54 €
Senior	24 €	48 €	72 €

Podrá concederse una moratoria por el Juez Único de Disciplina en caso de incomparecencia justificada de uno de los equipos de los Clubs que deban disputar el encuentro al objeto de la presentación de un acuerdo para la celebración del mismo, caso contrario decidirá el Juez Único de Disciplina.

Artículo 49.2.- Constituye infracción muy grave de los clubes deportivos la realización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 41 a 44 por parte de sus jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directores técnicos, directivos y acompañantes, siendo sancionada conforme se determina en los

apartados a), b) y c) del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 50. 1. - Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa determinada en cada caso, y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria:

- a) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resulte fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en la competición oficial, así como la alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FBM y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket, Benjamín y Alevín	12 €	24 €	36 €
Infantil y Cadete	15 €	30 €	45 €
Junior y Sub-21	18 €	36 €	54 €
Senior	24 €	48 €	72 €

- b) La infracción de las normas establecidas sobre sustituciones tanto en el Reglamento de Organización como en las Bases de Competición, en las categorías Infantil Federado, Preinfantil, Minibasket y Preminibasket. Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket, Benjamín y Alevín	12 €	24 €	36 €
Preinfantil e Infantil Federado	15 €	30 €	45 €

- c) Presentar menos jugadores de los establecidos para las correspondientes categorías en las Bases de Competición, Reglamento de Organización y en las Reglas Oficiales de Juego.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Segunda	Tercera en adelante
Babybasket, Benjamín y Alevín	Amonestación	12 €	18 €
Preinfantil e Infantil Federado	15 €	30 €	45 €

Artículo 50.2. - Constituye infracción grave de los clubes deportivos la realización de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 45.1 por parte de sus jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directores técnicos, directivos y acompañantes, siendo sancionada conforme se determina en el apartado d) del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 51.- En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo será a cargo del aquel Club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 52.- Tendrá así mismo, la consideración de infracciones graves y se sancionará al Club cuyos seguidores sean los responsables, con multa determinada en cada caso, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego, e incluso acordar esta por uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes del público que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Primera	Reincidencias
No senior	20 €	150 €
Senior	33 €	150 €

- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes del equipo, directores técnicos, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

Además de la sanción principal conllevará la accesoria siguiente:

Categoría	Multa
Todas las categorías	Hasta 150 €

Artículo 53. 1.- Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 100 €, :

- Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión.
- El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

- La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo cuando sea preceptivo según las Bases de Competición.
- No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

Artículo 53.2. - Constituye infracción leve de los clubes deportivos la realización de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 45.2 por parte de sus jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directores técnicos, directivos y acompañantes, siendo sancionada conforme se determina en el apartado e del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 54.- El equipo que se retire de una competición por puntos, una vez comenzada la misma, será sancionado con la no participación en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso a la última de las categorías de la competición que organice la FBM.

Igual sanción corresponderá al Club que no participe con sus equipos en las competiciones oficiales que correspondan a la categoría de aquellos.

Además de las sanciones establecidas, el Juez Único de Disciplina dispondrá la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá la multa de hasta 330 €, sin perjuicio de la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubs participantes en la competición, en caso de que proceda, y que se fije por la FBM.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA

Artículo 55.- Se considerarán infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en el Título Segundo que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y estén tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 56.- Serán consideradas infracciones muy graves, que se sancionarán con suspensión de uno a cuatro años y multa de hasta 601 €, pudiendo comportar la inhabilitación a perpetuidad atendiendo a la gravedad del acto cometido y al perjuicio causado:

- a) La intervención en hechos conducentes a la obtención de un resultado predeterminado en un encuentro.
- b) Los abusos de autoridad.
- c) El quebrantamiento de las sanciones impuestas, por infracciones graves a la conducta deportiva.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competición y Circulares de la FBM.

En el supuesto del apartado a) el órgano disciplinario competente podrá determinar la anulación del encuentro o competición, o incluso alterar el resultado del mismo.

Serán consideradas así mismo infracciones muy graves la participación de algún jugador sin autorización del Club con el cual tiene suscrita su licencia federativa, y siempre que medie denuncia por parte del Club afectado, en este caso podrá imponerse multa de 500 € hasta 1.200 €

al Club que permita la participación sin la autorización necesaria del Club al cual pertenece el jugador convocado, lo que constituye un efecto perjudicial en la competición de la FBM en la que debe participar el jugador.

Artículo 57.- Serán consideradas infracciones graves, que se sancionarán con suspensión de hasta un año y multa de hasta 330 euros:

- a) Intervenir en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico evaluables en dinero o recompensas a componentes de un tercer equipo para la obtención de un resultado positivo. Se sancionará, asimismo, al receptor de dichas cantidades.
- b) El incumplimiento, por el jugador, de las obligaciones que le estén atribuidas en virtud de los Estatutos Federativos, del presente Reglamento, del Reglamento de Organización, de las Bases de Competición y Circulares de la FBM.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva o a la armonía entre los Clubs o las personas incluidas en este Reglamento o se les ofenda gravemente.
- e) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulen el deporte del baloncesto.

- f) El incumplimiento de órdenes e instrucciones adoptadas por personas u órganos competentes.
- g) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competición y Circulares de la FBM.
- h) El comportamiento muy grave atentatorio de la disciplina, del buen orden deportivo, y del respeto debido a la autoridad o a las normas que regulen el baloncesto.
- i) La vinculación deportiva con Clubs o Entidades de otras Comunidades Autónomas, cuando perjudiquen a las competiciones de la FBM.
- j) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o descuido excusable.
- k) El quebrantamiento de sanciones leves a la conducta deportiva.

Artículo 58.- Serán consideradas infracciones leves, que se sancionarán con suspensión de hasta dos meses y multa de hasta 150 €:

- a) Las acciones que atenten de manera grave a la armonía en la organización del Baloncesto.
- b) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

Artículo 59.- Sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones, en su participación en competiciones de la FBM, respecto de sus jugadores o entrenadores, dando lugar a la

desvinculación de estos con aquel, será sancionado con multa de hasta 330 €.

Artículo 60.- Sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones, en su participación en competiciones de la FBM, por parte de un jugador o entrenador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación de alguno de estos con aquel, se sancionará con suspensión por el resto de la temporada en curso y hasta dos años más sobre el compromiso que tuviera con aquel Club, en base a su Licencia federativa.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Órganos Disciplinarios

Artículo 61.- El Juez Único de Disciplina será designado de conformidad con el artículo 92 de los Estatutos.

Artículo 62.- El Juez Único de Disciplina tendrá un Secretario que asistirá al Juez Único de Disciplina, y dará traslado de los acuerdos y fallos del Juez Único de Disciplina. Su nombramiento corresponde al Presidente de la FBM.

Artículo 63.- La competencia del Juez Único es la establecida en el artículo 88 y siguientes de los Estatutos de la FBM.

Artículo 64.- El Juez Único de Apelación será designado conforme al artículo 97 de los Estatutos, con las competencias de atender y fallar en segunda instancia los recursos interpuestos contra los

acuerdos emitidos por el Juez Único de Disciplina.

Artículo 65.- El Juez Único de Disciplina y el Juez Único de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento, dentro de la organización de la FBM.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª

Procedimiento de Urgencia

Artículo 66.- El Juez Único de Disciplina, resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros, en los informes complementarios que emitan los árbitros.

Para lo cual los Clubes serán notificados de la iniciación del Procedimiento con entrega de la copia del Acta, conteniendo los hechos que pueden ser objeto de infracción disciplinaria y del derecho de audiencia que les asiste.

En caso de que al dorso del acta, o informe complementario del árbitro, figuren incidencias o haya retirada de licencias, será responsabilidad del árbitro principal que el acta, informe o licencias se encuentren en la FBM antes de las 19:30 horas del martes siguiente a la celebración del mismo.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los Clubes, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición, que en el derecho de audiencia pueden ejercer en la FBM, hasta las 20,00 horas del martes siguiente a la celebración del mismo.

Transcurrido dicho plazo, el Juez Único de Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Artículo 67.- Para tomar sus decisiones el Juez Único de Disciplina tendrá en cuenta necesariamente el Acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al Acta, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Juez Único de Disciplina, si los hubiese, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

Artículo 68.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado con la entrega del Acta del encuentro al Club y el transcurso del plazo establecido en el artículo 66, sin que se hubieran presentado alegaciones o escrito por parte del Club participante en el encuentro.

Si existiera cualquiera de los informes complementarios de los árbitros, a los que se refiere el artículo 66, el Juez Único, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 69.- El Juez Único de Disciplina, durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, podrá adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos

de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

Si se hubieran adoptado suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 70.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados si los encuentros corresponden a un torneo o fase final que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, al objeto de preservar los principios y derechos del Procedimiento de urgencia se dictan las siguientes normas:

- a) El Juez Único de Disciplina, resolverá tras la recepción por el Delegado Federativo del Acta del encuentro y transcurridos 30 minutos desde la recepción del Acta por lo equipos de los Clubs contendientes, conteniendo la notificación de los motivos y circunstancias que dan lugar a la apertura del Procedimiento Disciplinario. Durante este periodo, los entrenadores o asistentes de equipo de los Clubs contendientes, podrán presentar de forma manuscrita las alegaciones que consideren a su derecho, solo en los 20 minutos posteriores a la hora de recepción de su notificación del Acta.
- b) Contra la resolución del Juez Único de Disciplina cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación, que podrá presentarse en el plazo de 30 minutos desde la recepción de la Resolución del Juez Único de Disciplina, para lo cual los entrenadores y asistentes de equipo deberán indicar en los diez minutos posteriores a la recepción del acuerdo de Juez

Único de Disciplina su intención de recurrir.

- c) Contra la resolución del Juez Único de Apelación cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de conformidad con el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 71.- En los fallos del Juez Único de Disciplina se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles., y cumplir lo siguiente:

- a) Deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.
- b) Las notificaciones se practicarán en los Clubs a que pertenecen los interesados o sancionados, al realizarse la afiliación a la FBM a través del club o entidad deportiva que presento y tramito su solicitud de Licencia Federativa.
- c) Los árbitros y oficiales de Mesa al estar todos integrados en el Comité Técnico de Árbitros de la FBM, practicando la notificación ante dicho Comité.

Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Aquellos fallos que impliquen, suspensión o inhabilitación, pérdida del encuentro, repetición del encuentro y clausura de campo serán anticipados a las partes afectadas según el trámite normal por cualquier medio urgente de comunicación, por telegrama, fax o correo electrónico en el plazo de veinticuatro horas después de la decisión del Juez Único de Disciplina

SECCIÓN 2ª

Procedimiento Ordinario

Artículo 72.- Las infracciones a la conducta deportiva, reguladas en los artículos 55 y siguientes de este Reglamento se tramitarán por el procedimiento que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 73.- El procedimiento se iniciará de oficio por el Organismo competente, por denuncia motivada formulada ante el mismo, a instancia de parte o por requerimiento de los órganos de la FBM o los correspondientes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 74.- Al tener conocimiento de la supuesta infracción el órgano competente podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decretar la iniciación del expediente.

Artículo 75.- Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresaran sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiese.

Artículo 76.- El procedimiento se iniciará designando Instructor y Secretario para el mismo, el Instructor deberá ser Licenciado en Derecho, dando cuenta al inculpado de su comienzo y de los nombramientos indicados. El acuerdo de iniciación deberá contar con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas responsables.
- b) Los hechos que sucintamente motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 77.- Al Instructor y Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Órgano competente para resolver el expediente disciplinario.

En este supuesto, el Órgano competente, para dictar la resolución, acordará, en el

plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 78.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, según casos, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de cada prueba.

Asimismo los interesados podrán proponer que se practique cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Contra la denegación, expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrán, los interesados, plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Órgano competente para resolver el expediente disciplinario, que deberá pronunciarse, en el improrrogable plazo de tres días

hábiles, sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta.

Artículo 79.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 80.- Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el Instructor formulará la propuesta de resolución en la que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al Órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargo.

Artículo 81.- La resolución del Órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

SECCIÓN 3ª

De las notificaciones y recursos.

Procedimiento en segunda instancia.

Artículo 82.- Las providencias y resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión en su contenido de hechos, fundamentos de derecho y acuerdos, así como las reclamaciones o recursos que contra las mismas procedan.

Los interesados podrán interponer sus recursos dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de las providencias o resoluciones.

Asimismo, si las normas reglamentarias o estatutarias no establecen plazos preclusivos para dictar resoluciones o providencia con reclamaciones, se entenderán desestimadas, por el transcurso de quince días hábiles, a partir de la fecha de interposición.

El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución

del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado.

Artículo 83.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio de comunicación de la Federación, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificaciones.

Artículo 84.- La comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetarán en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 85.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el recurso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 86.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los Órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos, así como el acto contra el que se interpone.

Artículo 87.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la Secretaría General de la FBM, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación de recurso.

El Juez Único de Apelación para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que estos puedan presentar escrito de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 88.- El plazo para formular el recurso o reclamación ante el Juez Único de Apelación será de cinco días a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de quince días hábiles a contar desde el siguiente

día hábil, al que deben entenderse desestimadas.

Artículo 89.- La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.

Si el Juez Único de Apelación estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

Artículo 90.- La presentación de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que el Órgano competente para resolverlo lo acuerde con carácter previo a su fallo hasta que éste se produzca.

Artículo 91.- En la tramitación de los recursos no se podrá practicar otras pruebas que las que habiendo sido propuestas en instancia, en tiempo y forma no se hubieran practicado, y las sobrevenidas.

Artículo 92.- Los acuerdos del Juez Único de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 71 para los adoptados por el Juez Único de Disciplina.

Artículo 93.- Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Juez Único de Apelación de la FBM, cabrá recurso ante la

Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre y Decreto 195/2003, de 31 de Julio.

Artículo 94.- Contra las resoluciones respecto de las que no cabe apelación en el ámbito de la FBM, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso se contará desde el día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de iniciación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Serán de aplicación con carácter supletorio para los supuestos no regulados por el presente Reglamento, por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, RJPAC, Ley 15/1994, de 28 de Diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, Decreto 159/1996, de 14 de Noviembre por el que se regulan las Federaciones Deportivas Madrileñas, Decreto 195/2003, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad

de Madrid y, en su caso, los Estatutos de la FBM.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, tras la aprobación por la Dirección General de Deportes, del texto previamente aprobado por la Comisión Delegada de la FBM.

ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ECONOMICAS DE CLUBES CONFORME ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO

- a) Por infracciones muy graves del artículo 41 multa de hasta 601 €.
- b) Por infracciones muy graves del artículo 42 multa de hasta 330 €.
- c) En caso de infracciones muy graves del artículo 43 y 44 se impondrá la multa conforme lo indicado en el cuadro siguiente:

Sanción – Encuentros	Jugador	Entrenador o Asistente de Equipo	Directores Técnicos, Delegados de Campo o Acompañantes
1 encuentro o jornada	21 €	24 €	21 €
2 encuentros o jornadas	36 €	42 €	36 €
3 encuentros o jornadas	51 €	60 €	51 €
4 encuentros o jornadas	66 €	78 €	66 €
De 5 a 9 encuentros o jornadas	81 €	96 €	81 €

- d) Las infracciones graves del artículo 45, apartado 1, conllevarán la sanción de multa conforme al siguiente cuadro:

Sanción – Encuentros	Jugador	Entrenador o Asistente de Equipo	Directores Técnicos, Delegados de Campo o Acompañantes
1 encuentro o jornada	15 €	20 €	17 €
2 encuentros o jornadas	20 €	30 €	22 €
3 encuentros o jornadas	30 €	45 €	32 €
4 encuentros o jornadas	45 €	55 €	47 €
De 5 a 9 encuentros o jornadas	55 €	80 €	57 €

- e) Ante las infracciones leves del artículo 45, apartado 2 que conlleven al infractor sanción de jornadas o encuentros se impondrá multa de 15 Euros, y para el caso de sanción de amonestación no se impondrá multa alguna.